



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN.- DIPUTADOS: DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, JOSÉ
JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO
MARTÍNEZ ORDAZ, MAURICIO VILA
DOSAL, LUIS ANTONIO HEVIA
JIMÉNEZ, JORGE AUGUSTO SOBRINO
ARGÁEZ Y VÍCTOR HUGO LOZANO
POVEDA.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 11 de febrero del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforma el contenido del artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 31 de agosto de 2010, mediante decreto número 330 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, misma que abrogó el decreto número 124



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de fecha 4 de julio del año de 1977, que contenía la entonces Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha 7 de febrero del año 2014, fue presentada a este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforma el contenido del artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado, del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En la parte conducente a la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa antes citada, manifestaron de manera total lo siguiente:

“...
Hoy día, el gremio de escribanos públicos ha hecho del conocimiento de las autoridades en materia notarial, diversas inquietudes con motivo de una posible violación a sus derechos, a partir de un trato o aplicación diferenciada de la norma, que por determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de todos los operadores jurídicos, no había sido constatada.

El artículo 6 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, establece en su penúltimo párrafo, de manera literal, que: “En los municipios cuya población no exceda de 30,000 habitantes, funcionará una escribanía pública”.

Ahora bien, el artículo noveno transitorio del propio instrumento legal, dispone ad litteram lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO.- *Los escribanos públicos con residencia en la Ciudad de Mérida, nombrados conforme la Ley del Notariado que se abroga, dejarán de ejercer sus funciones en un término de tres años a partir del momento que concluya la vigencia de su nombramiento. Los nombramientos de nuevos escribanos públicos se harán de conformidad con los requisitos señalados en esta ley.”*

Como se aprecia el artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán opera a manera de excepción y establece que los escribanos públicos con residencia en la ciudad de Mérida, que hayan sido nombrados conforme a la Ley del Notariado del Estado de Yucatán anterior, dejarán de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ejercer sus funciones en un término de tres años contados a partir del momento que concluya la vigencia de su nombramiento.

Sin duda, este tema ha causado una especial expectación para los escribanos públicos que desempeñaban sus funciones en los municipios del estado cuya población excede, al igual que la ciudad de Mérida, de treinta mil habitantes. Lo anterior, pone de relieve la singular importancia que reviste el respeto a los derechos humanos de las personas, en especial, en lo relativo a la aplicación igualitaria de la ley.

Al respecto, vale la pena recordar que, el 6 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos", conocida como la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que, entre otros aspectos, modificó el primer y quinto párrafos del artículo 1o. y adicionó dos nuevos párrafos segundo y tercero, al propio artículo, recorriéndose los actuales en su orden.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

....."

CUARTO.- Como se ha mencionado anteriormente, el 11 de febrero del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reforma a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada de fecha 12 de febrero del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes de ésta Comisión.

QUINTO.- La multicitada iniciativa fue fundamentada en ejercicio de las facultades que le confieren al Gobernador del Estado, los artículos 35



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en los artículos 12, 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública de Yucatán.

De acuerdo al estudio y análisis de los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación es competente para conocer de la presente reforma a la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, toda vez que trata de disposiciones legales cuya observancia es de interés público.

SEGUNDA.- De conformidad a nuestra legislación local, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán tiene por objeto regular el ejercicio de la fe pública que el estado confiere a los notarios y escribanos públicos en los términos y condiciones establecidas en la propia ley y en las demás normas que sean aplicables.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El ejercicio de la función pública de los notarios y de los escribanos públicos es de gran importancia, ya que es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico, es decir, sus actos otorgan garantía de seguridad jurídica.

En cuanto a la profesión de escribano, sabemos que es una de las más antiguas del mundo y ha estado ligada desde siempre a la realización del Derecho. El escribano estuvo presente en la fundación de ciudades, en los hechos institucionales de la vida de los pueblos, en la protección de la familia y en actos y contratos de la más variada índole.

En ese sentido, los notarios y escribanos públicos, otorgan seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos que requieren fe pública, por lo que siendo estos funcionarios públicos que en su actuación otorgan seguridad jurídica, consideramos imprescindible que también ellos tengan la misma garantía, particularmente en la aplicación igualitaria de la ley.

Por ello, es importante considerar que todos los escribanos públicos del Estado de Yucatán cuya población exceda de treinta mil habitantes, nombrados con anterioridad a la Ley del Notariado Publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 2010 mediante el Decreto número 330, continúen ejerciendo sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior, obedece al sentido igualitario que debemos gozar los yucatecos, ya que como se aprecia el artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán antes citada, opera actualmente a manera de excepción y establece que únicamente "los escribanos públicos



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

con residencia en la ciudad de Mérida, dejarán de ejercer sus funciones en un término de tres años a partir del momento que concluya la vigencia de su nombramiento”, lo que conlleva a un trato o aplicación diferenciada de la norma, que por determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de todos los operadores jurídicos, no había sido constatada.

Para sustentar la reforma propuesta respecto de que *“Los escribanos públicos con residencia en la ciudad de Mérida y demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, nombrados conforme la ley del notariado que se abroga, dejarán de ejercer sus funciones el 31 de diciembre de 2016”*, consideramos referimos al principio de igualdad, el cual se encuentra sustentado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella, lo cual significa que a ninguna persona que se encuentre en México se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos.

Siguiendo el mismo orden de ideas, cuando nos referimos a garantías individuales implica necesariamente relacionar el principio de igualdad con éstas, ya que dicha garantía mencionada en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un contenido jurídico, el cual se traduce en el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos.

Así, puede decirse que la igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas colocadas en un supuesto legal determinado, de adquirir



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado en los siguientes términos:

El principio de igualdad o equidad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, de manera que opera para que los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentran en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin privilegio alguno. Es decir, a través de la equidad se busca colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos superiores, protegidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, aunque ello no significa que todos los individuos se encuentren siempre y en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, pues dicho principio se refiere a la igualdad jurídica que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual o injustificado¹.

Por otra parte, es preciso señalar que la reforma propuesta al ser un artículo transitorio conlleva la misma importancia y obligatoriedad que la norma misma, por lo que su modificación sigue el proceso legislativo que establece la Constitución y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán y su observancia tiene el carácter de obligatoria al ser parte fundamental del ordenamiento por el que surgen.

¹ Tesis 1a. LXXXI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 226.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la siguiente tesis:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.

Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

TERCERA.- Es de señalarse que con la propuesta presentada por el Ejecutivo, se fortalece la función notarial en el Estado, al otorgar seguridad en el actuar de los escribanos públicos que han ejercido funciones en poblaciones que exceden de treinta mil habitantes.

Por ello, resulta importante mencionar que el contenido de la reforma tiene por objeto, salvaguardar la garantía de la igualdad, garantizando a la vez, la seguridad jurídica no solo de los escribanos con residencia en la ciudad de Mérida, sino que en igualdad de condiciones también a los escribanos de los demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, para que dejen de ejercer sus funciones el 31 de diciembre de 2016.

² Tesis: VI.2o.A.1 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, pág. 1086, con número de registro 188686.



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán

En ese sentido, no hay que perder de vista que la principal función de los escribanos públicos es otorgar autenticidad a cualquiera de los actos o hechos jurídicos cuya garantía o interés no exceda del importe de un mil doscientos días de salarios mínimo vigente en el Estado, siempre y cuando así lo prevengan las leyes³, lo cual resulta de vital importancia ya que diversas comunidades se verán beneficiadas al poder recibir servicios con costos más accesibles a través de dicha figura.

Finalmente, después de revisar y analizar la iniciativa, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideramos viable su aprobación, ya que con esta reforma al Artículo Noveno Transitorio de la Ley del Notariado en vigor, asumimos la responsabilidad conjunta con el titular del Ejecutivo del Estado para seguir manteniendo la igualdad ante la ley, que como principio de justicia implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y dichas relaciones.

De igual forma, valoramos que oportunamente se ejerciten las acciones preventivas necesarias para evitar cualquier posible afectación a los derechos de determinados fedatarios del estado de Yucatán.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

³ Ley de Notariado del Estado de Yucatán, art. 124 pág. 61



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO NOVENO.- Los escribanos públicos con residencia en la ciudad de Mérida y demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, nombrados conforme la ley del notariado que se abroga, dejarán de ejercer sus funciones el 31 de diciembre de 2016. Los nombramientos de los escribanos públicos en los municipios con menos de treinta mil habitantes se harán de conformidad con los requisitos señalados en esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de este decreto, se reconoce la validez de las patentes de los escribanos públicos, nombrados conforme a la Ley del Notariado abrogada, con residencia en el municipio de Mérida, del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, y de los escribanos públicos, con residencia en los demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, desde el momento en que entre en vigor este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

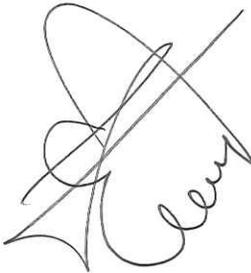
DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

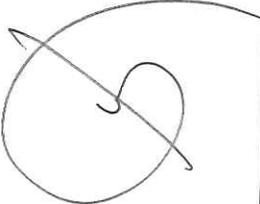
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		





LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		
VOCAL:	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		
VOCAL:	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.